



EXPEDIENTE N° : 214-09-MA/E
ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.
UNIDAD MINERA : SAN GENARO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE
CASTROVIRREYNA Y DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a Castrovirreyna Compañía Minera S.A. por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno, Zinc y Fierro en el punto de monitoreo M-2 (E-19) correspondiente al efluente bocamina Vulcano zona San Julián parte alta que descarga en la quebrada San Julián.*

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Castrovirreyna Compañía Minera S.A. por el presunto incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en el extremo referido a que habría excedido los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno, Sólidos Totales Suspendidos, Zinc y Fierro en el punto de monitoreo M-3 (E-17).

Sanción Total: 50 Unidades Impositivas Tributarias

Lima, 22 de enero de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 9 de diciembre de 2009, la supervisora externa "Proyectos Ingenieriles & Servicios Técnicos S.A. Ingenieros Asociados - Proin & Sertec S.A. ING. ASOC." (en adelante, la Supervisora), realizó la supervisión especial "Monitoreo Ambiental (Efluentes y Recursos Hídricos) en la Zona Minera Priorizada Huancavelica – Junín" en las instalaciones de la Unidad Minera "San Genaro" de titularidad de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (en adelante, Castrovirreyna).

El 12 de enero de 2010, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN el Informe de "Monitoreo Ambiental (efluentes y recursos hídricos) en la zona minera priorizada Huancavelica - Junín", correspondiente a la supervisión mencionada en el párrafo anterior (en adelante, Informe de Supervisión)¹.

3. Mediante Oficio N° 778-2010-OS-GFM, notificado el 26 de mayo de 2010², la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició contra Castrovirreyna el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo las siguientes presuntas infracciones que se detallan a continuación:

¹ Folios 2 al 132 del Expediente.

² Folios 133 del Expediente



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual Sanción
	Excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno (en adelante, pH), Sólidos Totales Suspendedos (en adelante, STS), Zinc (en adelante, Zn) y Hierro (en adelante, Fe) en el punto de monitoreo identificado como M-3 (Código del Ministerio de Energía y Minas – MEM) o E-17 (Código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Pampamachay.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
2	Excedió los LMP respecto de los parámetros pH, Zn y Fe en el punto de monitoreo identificado como M-2 (Código MEM) o E-19 (Código OSINERGMIN), correspondiente al efluente bocamina Vulcano, zona San Julián parte alta.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)	50 UIT

4. El 4 de junio de 2010 Castrovirreyna presentó sus descargos, señalando lo siguiente³:

- (i) El punto identificado como M-3 (E-17) corresponde al efluente de tratamiento activo que se encuentra ubicado en la parte baja de la quebrada de Pampamachay, conforme se detalla en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA). Sin embargo, el lugar donde se tomaron las muestras corresponde a una zona intermedia entre las pozas de neutralización y sedimentación de los efluentes de la mina Pampamachay y no al punto de monitoreo M-3 (E-17).
- (ii) En los informes de la Supervisora de los meses de octubre y diciembre de 2009 se consignan como coordenadas del punto de monitoreo M-3 (E-17): ESTE 485 750 - NORTE 8 541 817. De las fotografías presentadas por la Supervisora se evidencia que no se trata de la misma ubicación, por lo que la toma de las muestras no se realizó conforme a ley y no son pasibles de sanción alguna.
- (iii) El punto de control M-2 (E-19) no existe puesto que no figura dentro del cuadro de las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos aprobado en el PAMA.
- (iv) El punto donde se ha tomado la muestra corresponde a una tubería colocada como alcantarilla cuya finalidad es impedir que se generen



³ Folios 135 al 154 del Expediente.



filtraciones naturales de todas las quebradas de la zona de Vulcano y causen aniegos que malogren los caminos de acceso; es decir, estas aguas no provienen de ninguna bocamina. En consecuencia, al no ser un punto de monitoreo aprobado por el MEM no corresponde ser materia de fiscalización.

5. Por Razón Subdirectoral del 20 de enero de 2014 se incorporó al Expediente copia del Programa Anual de Supervisión - 2011 de Normas de Protección y Conservación del Ambiente y la fotografía N° 55 correspondientes a la supervisión ambiental realizada por la supervisora Servicios Completos en Ingeniería S.R.L. en noviembre de 2011 en la Unidad Minera San Genero de titularidad de Castrovirreyna⁴.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Si Castrovirreyna vulneró lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto habría excedido los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) en los puntos de monitoreo identificados como M-3 (E-17) y M-2 (E-19).
 - (ii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Castrovirreyna.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁵ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

El artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011⁶, establece como



⁴ Folios 155 al 163 del Expediente.

⁵ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
 Segunda Disposición Complementaria Final
 "1. **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁶ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

"Artículo 11°.- **Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones



funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.

8. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁷, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
11. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
12. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁸ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁹.

por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

⁷ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"

⁸ Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

⁹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.



14. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁰.
15. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹¹, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
17. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente mencionado en el parágrafo 14, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."

(El énfasis es nuestro).

18. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional.



¹⁰ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



III.3 Norma Procesal Aplicable

- 19. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹².
- 20. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD del 11 de diciembre de 2009.
- 21. Mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 3° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD establece que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el RPAS se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
- 22. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA al presente caso.

III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

- 23. El artículo 165° de la LPAG¹⁵ establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora. Asimismo, el artículo 16° del RPAS¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁷.



¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"TÍTULO PRELIMINAR
 (...) **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
 (...) **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
 No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: (...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados



25. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tiene la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. Adicionalmente, el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la Administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹³.
27. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la supervisión regular realizada del 7 al 9 de diciembre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "San Genaro" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera y Segunda Imputación: Incumplimiento de los LMP en los puntos de monitoreo M-3 (E-17) y M-2 (E-19)

IV.1.1 Marco conceptual del incumplimiento de los LMP

28. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente¹⁴.

probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos. (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008. p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA". Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

¹³ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible
 32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".



29. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial¹⁵.
30. El artículo 13° de la citada norma¹⁶ señala que son efluentes líquidos minero-metalúrgicos los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refineries y de campamentos propios.
31. El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no regula ni prevé restricción alguna relacionada a la medición de los LMP en puntos de control aprobados en instrumentos de gestión ambiental, sino que establece la obligación para los titulares mineros de establecer en sus estudios ambientales un punto de

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".

¹⁶

Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

"Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.

b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.

c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineries, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.

d) De campamentos propios.

e) De cualquier combinación de los antes mencionados."



control por cada efluente minero-metalúrgico, cuyo incumplimiento constituye una infracción distinta y separada de aquella sustentada en el exceso de LMP¹⁷. En este sentido, la medición de los LMP puede ser realizada en cualquier punto donde se verifique la presencia de un efluente que pueda afectar el medio ambiente.

32. Mediante Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2013 recaída en el Expediente N°157-09-MA/E¹⁸, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que:

"38. En este contexto, a efectos de imputar al titular minero el incumplimiento de los LMP aplicables a los parámetros recogidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EMNMM, corresponde considerar los siguientes aspectos:

- a) *Que los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.*
- b) *Que la muestra materia de análisis haya sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras, se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.*

(...)

40. Por tal motivo, durante el procedimiento de supervisión, las empresas supervisoras no solo[sic] se encuentran habilitadas a practicar muestreos en puntos de control aprobados por sus estudios ambientales, sino además en cualquier punto que consideren pertinente para asegurar el cumplimiento del objeto de la acción supervisora, esto es, verificar el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable, derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Los resultados de dichos muestreos deberán incluirse en el Informe de Supervisión respectivo.

41. En efecto, una interpretación distinta supondría admitir la imposibilidad de verificar el cumplimiento de los LMP en efluentes minero-metalúrgicos no previstos en estudios ambientales, pese a ser detectados durante las acciones de supervisión, y, por tanto, tolerar el incumplimiento de la normativa ambiental; no obstante la obligación de los titulares mineros conforme a lo establecido en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 28611 (...)."

33. A fin de verificar el cumplimiento de los LMP para efluentes minero-metalúrgicos, la muestra a analizar deberá tomarse de la descarga proveniente de cualquier labor minera que se descargue al medio ambiente.

IV.1.2 Cuestionamientos presentados por Castrovirreyna

34. Castrovirreyna señala que el punto de control M-2 (E-19) no existe puesto que no figura dentro del cuadro de las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos aprobadas en el PAMA.

¹⁷ En este sentido, la Guía de Fiscalización Ambiental del Subsector Minería, elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, cuya publicación fue aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001 -EM-DGGAA publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25 de enero de 2001, en su numeral 1.4.2, señala que en su oportunidad, la Dirección General de Minería expidió la Resolución Directoral N° 157-99-EM/DGM de fecha 18 de octubre de 1999, cuyo artículo 1° prescribe que las Empresas Supervisoras están facultadas a verificar tanto las condiciones de los efluentes líquidos (Calidad de agua) y de las emisiones (Calidad de aire) en las estaciones de monitoreo aprobadas en el PAMA o EIA, así como otros sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que deben ser reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los Informes de Supervisión.

¹⁸ La resolución se encuentra disponible en http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3800



35. Asimismo, agrega que el punto donde se ha tomado la muestra corresponde a una tubería colocada como alcantarilla cuya finalidad es impedir que se generen filtraciones naturales de todas las quebradas de la zona de Vulcano y causen aniegos que malogren los caminos de acceso; es decir, estas aguas no provienen de ninguna bocamina. En consecuencia, al no ser un punto de monitoreo aprobado por el MEM no corresponde ser materia de fiscalización.
36. De acuerdo con lo señalado en los parágrafos 31 al 33 de la presente resolución, las supervisoras podrán realizar tomas de muestras en puntos de control no previstos en sus estudios de impacto ambiental en aras de cumplir con el objeto de la acción supervisora que es verificar el exceso o no de los LMP y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM.
37. En efecto, son efluentes líquidos minero-metalúrgicos los flujos descargados al ambiente que **provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera**, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refinerías y de campamentos propios.
38. En concordancia con el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el marco normativo establece la obligación para los titulares mineros de establecer en sus estudios ambientales un punto de control por cada efluente minero-metalúrgico, lo que no enerva la facultad de la autoridad para realizar **las mediciones de los LMP en cualquier punto donde se verifique la presencia de un efluente que pueda afectar el medio ambiente**. Lo contrario –restringirse a la supervisión de los puntos contemplados en los estudios de impacto ambiental– significaría dejar impune la verificación de un incumplimiento de la normativa ambiental.
39. En razón a lo expuesto, el hecho de que el punto de monitoreo supervisado no haya sido aprobado por el MEM no limita la facultad fiscalizadora de la autoridad ni desvirtúa la existencia de la presunta infracción administrativa o la responsabilidad del titular minero, por lo que lo alegado por el titular minero queda desestimado.
40. Castrovirreyna señala que en los informes de la Supervisora de los meses de octubre y diciembre de 2009 se consignan como coordenadas del punto de monitoreo M-3 (E-17): ESTE 485 750 - NORTE 8 541 817, pero que las fotografías presentadas por la Supervisora en dichas supervisiones difieren entre sí pues no se trata de la misma ubicación.
41. De la revisión de los medios probatorios aportados en el Expediente, se advierte que:
 - La fotografía correspondiente a la supervisión realizada en octubre de 2009¹⁹ difiere de la fotografía presentada en la supervisión de diciembre de 2009²⁰ respecto de la ubicación de geográfica de dicho punto de monitoreo.



¹⁹ Folio 153 del Expediente.

²⁰ Folio 117 del Expediente.



- En el ítem 4.18 del Programa Anual de Supervisión - 2011 de Normas de Protección y Conservación del Ambiente y en la fotografía N° 55 correspondientes a la supervisión ambiental realizada por la supervisora Servicios Completos en Ingeniería S.R.L. en noviembre de 2011 en la Unidad Minera San Genero²¹ se observa que existe coincidencia con la ubicación geográfica del punto M-3 (E-17) y el punto captado en la fotografía correspondiente a la supervisión de octubre de 2009.
 - La fotografía correspondiente a la supervisión materia del presente procedimiento administrativo no corresponde al punto de monitoreo M-3 (E-17) puesto que no coincide con la descripción de la ubicación en tanto que no se advierte la existencia de una bocamina ni se observa el cartel que hace alusión al punto de monitoreo M-3 que se ubica en las fotografías N° 30 y 55 correspondientes a las supervisiones de octubre de 2009 y noviembre de 2011, respectivamente.
 - Asimismo, existe una diferencia en las coordenadas UTM indicadas en el Informe de Supervisión (Norte 8 541 817 y Este 485 750 y Altitud 4 673 m.s.n.m) con las indicadas en el Programa Anual de Supervisión - 2011 de Normas de Protección y Conservación del Ambiente (Norte 8 541 866 y Este 485 705 y Altitud 4 661 m.s.n.m.).
42. En consecuencia, toda vez que se ha verificado que la toma de las muestras vinculadas al punto de monitoreo M-3 (E-17) no corresponden a la ubicación geográfica de dicho punto, debe archiversse el presente procedimiento administrativo en este extremo.
43. Sin perjuicio de lo indicado, el presente archivo no exime de responsabilidad a Castrovirreyna sobre el incumplimiento de las recomendaciones indicadas en las supervisiones o sobre las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, lo cual se verificará en supervisiones y fiscalizaciones posteriores. Ello incluye las futuras revisiones o actualizaciones que se realicen sobre los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

IV.1.3 Análisis de la segunda imputación

44. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación del monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto de monitoreo M-2 (E-19) correspondiente al efluente bocamina Vulcano, zona San Julián - Parte Alta que descarga en la quebrada San Julián²².
 - (ii) Estas muestras fueron analizadas por el el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. que cuenta con el sello de acreditación del Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI con Registro N° LE-002, resultando prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos

²¹ Folios 155 al 163 del Expediente.

²² Folios 15 y 18 del Expediente.



técnicos exigidos en las normas legales, conforme lo establece el artículo 18²³ del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM y el literal a) del numeral 5.2 del Reglamento para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado con Código SNA-acr-05R Versión 00 del 14 de julio de 2009²⁴. Los resultados se muestran en el Informe de Ensayo adjunto al informe de supervisión²⁵.

- (iii) La Supervisora determinó que en el punto M-2 (E-19) se excedieron los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:

PUNTO DE MONITOREO M-2 (E-19)

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
M-2 (E-19)	pH	6 - 9	08/12/09	5,94 (folio 59)
	Zn	3 mg/l	07/12/09	3,013 (folio 44)
	Fe	2 mg/l	07/12/09	4,1 (folio 43)
			07/12/09	2,9 (folio 52)
			08/12/09	3,8 (folio 57)
			08/12/09	4,1 (folio 60)
			08/12/09	3,9 (folio 66)
			09/12/09	2,5 (folio 77)



45. De lo actuado en el Expediente, se verifica que Castrovirreyna excedió los LMP en el punto de monitoreo M-2 (E-19) respecto de los parámetros pH, Zn y Fe.
46. En tal sentido, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Castrovirreyna, configurándose el supuesto de infracción contemplado en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el que es pasible de ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

²³ Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

"Artículo 18".- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que estos hacen en el artículo 13 de la Ley".

²⁴ Reglamento para el uso del símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de Acreditado "5.2 Símbolo de acreditación en Informes y Certificados

a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades (...)."

²⁵ Folios 42 al 101 del Expediente.



IV.2 Determinación de sanción

IV.2.1 Exceso de los LMP

IV.2.1.1 Daño ambiental

47. De conformidad con los párrafos 44 y 45 de la presente resolución, se determinó que Castrovirreyna excedió los LMP en los parámetros pH, Zn y Fe en el punto de monitoreo M-2 (E-19), lo que configura la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo cual reviste vital importancia establecer los alcances de la categoría daño ambiental en este supuesto.
48. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
49. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana²⁶.
50. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
51. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental²⁷.
52. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:

²⁶ Saez, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

²⁷ Op. cit. p. 26

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.



- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales²⁸, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos²⁹.
- (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en los especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental³⁰.
53. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial³¹, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.



²⁸ Véase CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

²⁹ Véase AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.

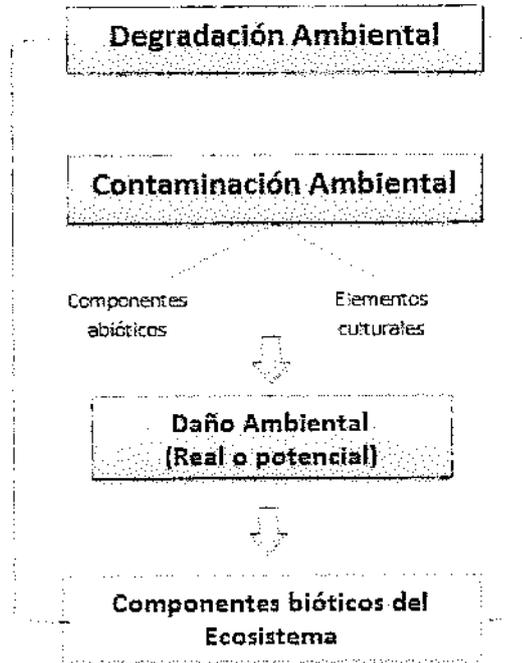
De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, SaO Paulo, 2010, p. 441.

³⁰ Véase CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.

³¹ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N°045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013).

IV.2.1.2 Daño causado por exceder los parámetros pH, Zn y Fe

54. La presente imputación se encuentra relacionada con el incumplimiento de los LMP según el siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Descripción	Cuerpo Receptor	Parámetros Incumplidos
M-2 (E-19)	Efluente bocamina Vulcano, zona San Julián parte alta	Quebrada San Julián	pH, Zn y Fe

- 55. El cuerpo de agua receptor (Quebrada San Julián) podría verse alterado en su calidad conllevando a un daño real o potencial de los componentes bióticos que dependen del mismo.
- 56. En efecto, las aguas con Potencial de Hidrógeno (pH) anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas. En el presente caso, los valores de pH del agua pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes, por lo que permanecen en forma no disponible para las plantas, ya que los nutrientes deben estar disueltos para ser absorbidos por éstas.
- 57. El Zinc (Zn) es un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua. Ante el exceso de Zn en un cuerpo vivo se pueden experimentar una pérdida del apetito, disminución de la sensibilidad, el sabor y el olor, pequeñas llagas y erupciones cutáneas causar úlcera de estómago, irritación de la piel, vómitos, náuseas y anemia, dañar el páncreas y alterar el metabolismo de las proteínas, y causar arteriosclerosis. Asimismo, la acumulación de zinc puede producir defectos de nacimiento, dañando a los niños que no han nacido y a los recién nacidos. Cuando sus madres han absorbido grandes concentraciones



de zinc, los niños pueden ser expuestos a éste a través de la sangre o la leche de sus madres³².

58. La presencia de Hierro (Fe) en el agua provoca precipitación y expuesto al aire húmedo, se corroe formando una sustancia pardo-rojiza y escamosa, conocida comúnmente como orín. Este parámetro puede llegar a los tejidos de los seres vivos y ocasionar el desarrollo de una fibrosis de hígado e inclusive una cirrosis hepática, Hepatitis B u Hepatitis C, carcinoma hepatocelular, anormalidades rítmicas y arritmias cardíacas; así como, ocasionar alteraciones, especialmente en los niños, y otras funciones endocrinas³³.
59. En consecuencia, el exceso de los parámetros pH, Zn y Fe en el punto de monitoreo E-19 (M-2) constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, seres humanos, entre otros), por lo que se ha configurado el supuesto de daño ambiental potencial. En tal sentido, se ha configurado el supuesto de **infracción grave** establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM³⁴.

IV.2.2 Determinación de la sanción

60. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
61. En el presente caso, ha quedado acreditado que Castrovirreyna excedió los LMP en el punto de monitoreo M-2 (E-19). Por tanto, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.
62. Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos,



³² Ibidem.

³³ Ibidem.

³⁴ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).*

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (El énfasis es agregado).



y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

63. De los actuados en el presente caso, se ha verificado que las conductas imputadas no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento debido a la presencia de daño potencial, tal como se ha indicado en los párrafos 46 a 52 de la presente resolución, por lo cual lo dispuesto en el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Castrovirreyna Compañía Minera S.A. con una multa ascendente a Cincuenta y 00/100 (100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones, y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Hecho Constatado	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	Excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros pH, Zn y Fe, en el punto identificado como M-2 (Código MEM) o E-19 (Código OSINERGMIN), correspondiente al efluente bocamina Vulcano, zona San Julián parte alta.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en el extremo que se indica y conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución:

N°	Hecho Constatado	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
1	Excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno, Sólidos Totales Suspendidos, Zinc y Hierro, en el punto identificado como M-3 (Código del Ministerio de Energía y Minas – MEM) o E-17 (Código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Pampamachay.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al



momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA